



Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
41^{er} período de sesiones
7 a 18 de noviembre de 2022

Reino de los Países Bajos*

Recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta el resultado del anterior examen¹. El informe es una recopilación de la información que figura en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos de derechos humanos

2. El Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional recomendó la ratificación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares², el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones⁴ y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵.

3. El Comité contra la Tortura recomendó al Reino de los Países Bajos que retirara su declaración sobre la aplicación territorial del Protocolo Facultativo exclusivamente a la parte europea de los Países Bajos y que asegurase la vigencia de ese instrumento en todo el Estado parte, incluida la parte caribeña⁶.

4. El mismo Comité recomendó ampliar la aplicación territorial de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 a todos los países que integraban el Estado parte⁷.

* El término "Reino de los Países Bajos" se utiliza en el presente informe para referirse a las cuatro partes que lo constituyen: Países Bajos, Aruba, Curasao y San Martín. El término "Países Bajos" se emplea en este informe para referirse a una de las cuatro partes que constituyen el Reino de los Países Bajos.



5. Se recomendó al Reino de los Países Bajos que retirara su reserva al artículo 10, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, así como sus reservas a los artículos 26, 37 c) y 40, y sus declaraciones interpretativas con respecto a los artículos 14, 22 y 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹.

6. El Reino de los Países Bajos realizó aportaciones financieras anuales a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁰.

III. Marco nacional de derechos humanos

Infraestructura institucional y medidas de política

7. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia observó con pesar que el Plan de Acción Nacional sobre Derechos Humanos se aplicaba únicamente a los Países Bajos, pero no a Aruba, Curasao ni San Martín¹¹. Preocupaban al Comité de Derechos Humanos las deficiencias en términos de protección que existían en los marcos legislativos e institucionales y los distintos niveles de protección que se brindaban a las personas en los cuatro países que integraban el Estado parte (Países Bajos, Aruba, Curasao y San Martín)¹².

8. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Reino de los Países Bajos que intensificara sus esfuerzos encaminados a establecer un marco legislativo, institucional y de políticas que asegurase la protección y promoción de los derechos humanos en los países caribeños que lo integraban, y que armonizara las normas de protección de los derechos humanos en todos los países y municipios que lo integraban con miras a subsanar las deficiencias existentes en materia de protección¹³.

9. El Comité de los Derechos del Niño recomendó el establecimiento de una estructura gubernamental de carácter permanente con el mandato de coordinar y elaborar los informes dirigidos a los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y de colaborar con estos, así como de coordinar y vigilar el seguimiento nacional de las obligaciones dimanantes de los tratados y a las recomendaciones y decisiones de dichos mecanismos y el modo en que las trasladaba a la práctica¹⁴.

10. El Comité contra la Tortura recomendó a los Países Bajos que garantizaran la completa independencia financiera y operativa del mecanismo nacional de prevención, entre otras cosas asignándole una partida presupuestaria específica, y que consideraran la posibilidad de revisar la composición actual del mecanismo para asegurar su plena conformidad con las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, del Subcomité para la Prevención de la Tortura y con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Gobierno debía garantizar la vigilancia efectiva de todos los elementos de los centros de detención arrendados a países extranjeros y de los centros de detención militares, incluidos los gestionados en el extranjero¹⁵.

IV. Promoción y protección de los derechos humanos

A. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Igualdad y no discriminación

11. El Comité de Derechos Humanos recomendó a los Países Bajos que revisaran sus leyes de lucha contra la discriminación con miras a garantizar que proporcionasen una protección plena y efectiva contra la discriminación respecto de todos los motivos prohibidos en el Pacto en todos los ámbitos, y que prohibiesen la discriminación directa, indirecta y múltiple¹⁶. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó a los Países Bajos que

adoptaran una definición de discriminación racial que abarcara sus obligaciones en materia de derechos humanos¹⁷. Además, recomendó que el Reino de los Países Bajos armonizara sus compromisos relativos a la igualdad racial en los cuatro países y los tres municipios especiales que lo integraban¹⁸.

12. Preocupaba al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que las minorías siguieran sufriendo discriminación racial en muchos ámbitos de la vida, como el empleo, la vivienda, la educación y la atención sanitaria y social¹⁹. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó que se adoptaran las medidas especiales necesarias en los ámbitos político, económico, social y cultural para que las minorías raciales y étnicas gozaran de igualdad, de protección efectiva contra la discriminación racial y de acceso a recursos efectivos en caso de sufrirla²⁰. El Comité recomendó que se luchase contra los estereotipos y que se eliminara la discriminación racial históricamente arraigada contra los afrodescendientes en las esferas política, social y económica²¹.

13. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por que las personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios siguieran siendo objeto de discriminación en el mercado laboral de los Países Bajos²². La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia afirmó que las minorías étnicas se enfrentaban a la discriminación tanto durante la contratación como después, una vez en el lugar de trabajo²³.

14. Preocupaba al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que se siguiera discriminando a muchas personas de origen migrante en el acceso al empleo²⁴.

15. El mismo Comité recomendó la aprobación del proyecto de ley que obligaría a las empresas a adoptar una política de contratación y selección que eliminase los prejuicios raciales, y que se establecieran objetivos claros centrados en la prevención y en la lucha contra la discriminación racial en el empleo²⁵. El Comité de Derechos Humanos recomendó a los Países Bajos que intensificaran su labor encaminada a aplicar efectivamente el Plan de Acción contra la Discriminación en el Mercado Laboral (2018) y el Programa de Acción Nacional para Combatir la Discriminación (2016)²⁶.

16. Además, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) instó a los Países Bajos a que redoblaran sus esfuerzos por combatir eficazmente la discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en la educación, el empleo y la ocupación para las personas de origen inmigrante no occidentales²⁷.

17. Preocupaba al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que las personas protegidas por la Convención, entre ellas las afrodescendientes, las de origen asiático, las que pertenecían a las comunidades judía y musulmana y las migrantes, continuaran siendo víctimas de discursos y delitos de odio²⁸. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos seguía preocupado por la persistencia del discurso de odio racista contra los migrantes, los refugiados, los musulmanes, los judíos y otras minorías étnicas y religiosas por parte de políticos y altos funcionarios a través de los medios sociales y en actos públicos²⁹.

18. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que intensificara los esfuerzos para prevenir el discurso de odio y la incitación a la discriminación o a la violencia por motivos raciales, étnicos o religiosos, mediante esfuerzos para impedir el discurso de odio, especialmente por parte de políticos y altos funcionarios, y desarrollara una estrategia eficaz para reducir el discurso de odio en línea³⁰.

19. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó al Estado que, a través de su legislación penal, garantizara que la motivación racista se tuviera en cuenta como circunstancia agravante de los delitos³¹.

20. Preocupaban al mismo Comité los informes que indicaban que las personas seguían siendo objeto de perfilado por parte de la policía según su origen étnico, ascendencia y color de piel durante los controles de tráfico, las comprobaciones de la identidad, los registros preventivos y los controles fronterizos. Le preocupaba también que la elaboración de perfiles raciales no se reconociera como un problema sistémico³². El Comité de Derechos Humanos recomendó que en la legislación se prohibiera claramente el establecimiento de perfiles

raciales por la policía³³. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia recomendó que se tomaran medidas contra la elaboración de perfiles raciales, que se erradicase la discriminación racial en la labor policial y que se reuniesen datos sobre las prácticas de identificación y registro³⁴.

21. El Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos señaló que, mediante una herramienta digital utilizada por el Gobierno de los Países Bajos para detectar el fraude de prestaciones, se discriminaba a los miembros más pobres de la sociedad y se socavaban el derecho a la vida privada y el derecho a la seguridad social. Esa herramienta, denominada “System Risk Indication”, se valía de un modelo de riesgo algorítmico para definir a las personas más propensas a cometer fraude de prestaciones, y se utilizaba en zonas con una elevada proporción de residentes de renta baja, inmigrantes y minorías étnicas. En febrero de 2020, el Relator Especial aplaudió una sentencia histórica del Tribunal de Distrito de La Haya, a cuyo tenor se ordenaba el cese inmediato de la utilización de esa herramienta porque violaba las normas de derechos humanos³⁵.

2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y protección contra la tortura

22. El Comité de Derechos Humanos recomendó que se fortalecieran las salvaguardias institucionales en la regulación de la eutanasia (suicidio asistido) de conformidad con su observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, por ejemplo considerando la posibilidad de establecer un comité ético independiente que llevase a cabo un examen *ex ante* de las decisiones médicas sobre las solicitudes de terminación de la vida o suicidio asistido³⁶.

23. El Comité contra la Tortura recomendó que se promoviera la aprobación de legislación específica que definiera la tortura de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en todos los países que integraban el Estado parte, y que se garantizara que el delito de tortura no prescribiera³⁷.

24. El Comité contra la Tortura seguía preocupado por las informaciones sobre el elevado porcentaje de presos preventivos y el escaso recurso a medidas alternativas, así como por el alto porcentaje de menores en prisión preventiva³⁸. El Comité recomendó que se reformara la legislación para reducir la duración máxima de la prisión preventiva y limitar los motivos para su imposición³⁹. El Comité de Derechos Humanos recomendó que la prisión preventiva se utilizase como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible, y la promoción de medidas sustitutivas de la privación de la libertad⁴⁰.

25. El Comité contra la Tortura recomendó que el Estado garantizara que todos los detenidos gozasen de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo de la privación de libertad, incluido el acceso adecuado a un abogado, en particular en la parte caribeña de su territorio, así como el derecho de los detenidos a comunicar su detención a una persona de su elección⁴¹.

3. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo

26. Preocupaban al Comité de Derechos Humanos las modificaciones de la Ley de Nacionalidad de los Países Bajos, que prevenían la revocación *in absentia* de la nacionalidad a las personas con doble nacionalidad sobre la base de la información de que habían abandonado el Estado para incorporarse voluntariamente al servicio militar de un Estado extranjero o a una organización terrorista. Le preocupaban los obstáculos a los que se enfrentaban las personas afectadas que se encontraban fuera del país a la hora de recurrir esa decisión⁴². El Estado debía revisar la Ley de Nacionalidad de los Países Bajos para garantizar salvaguardas eficaces contra la pérdida arbitraria de la nacionalidad y sus efectos discriminatorios, así como el ejercicio efectivo del derecho a recurrir tal decisión⁴³.

4. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

27. Preocupaba al Comité de Derechos Humanos el porcentaje desproporcionadamente alto de personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular de personas afrodescendientes, en la población penitenciaria de los Países Bajos⁴⁴.

28. Al Comité contra la Tortura le preocupaban los informes que indicaban que, en la parte europea del Reino de los Países Bajos, los servicios de salud de las prisiones eran inadecuados, los reconocimientos médicos de los reclusos recién llegados se demoraban a menudo, y las lesiones traumáticas que podrían haber sido provocadas por actos de violencia entre reclusos no se registraban adecuadamente⁴⁵. El Comité recomendó que los reconocimientos médicos se efectuasen sin demora y de manera efectiva y que las lesiones se registrasen debidamente⁴⁶. El Comité de Derechos Humanos recomendó que se garantizara el acceso de los reclusos a un nivel adecuado de servicios de atención de la salud⁴⁷.

29. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que considerara la posibilidad de elevar la edad de responsabilidad penal a 14 años por lo menos, así como de revisar la legislación para garantizar la aplicación de su sistema de justicia juvenil a todos los niños menores de 18 años⁴⁸.

30. El Comité contra la Tortura recomendó al Estado que los menores solamente fueran recluidos como medida de último recurso y por el período más breve posible, que estuvieran separados de los adultos y gozaran de todas las salvaguardias legales, y que se aplicasen medidas no privativas de libertad a los menores en conflicto con la ley. Asimismo, le recomendó que modificara su legislación para garantizar que los menores no fueran juzgados con arreglo al derecho penal aplicable a los adultos y no purgasen sus penas en instituciones penitenciarias para adultos⁴⁹.

5. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política

31. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la legislación que establecía la prohibición de vestir prendas que ocultasen el rostro en los edificios públicos y en el transporte público, que podía limitar el derecho a la libertad de religión más allá de los requisitos de necesidad y proporcionalidad⁵⁰. El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias afirmó que los Países Bajos debían considerar la posibilidad de revisar la prohibición de llevar prendas de vestir que ocultaran el rostro y hallar una respuesta más proporcionada a los problemas de seguridad que no violara los derechos de las mujeres a la libertad de circulación y a acceder a los servicios públicos en igualdad de condiciones con los demás⁵¹.

32. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) informó de que la difamación estaba tipificada como delito en el Código Penal. Si el objeto de la difamación eran las autoridades públicas, las penas de prisión podían aumentar en un tercio. La UNESCO recomendó despenalizar la difamación e incluirla en un código civil⁵².

33. El Comité de Derechos Humanos recomendó que se revisara la Ley de Reuniones Públicas para eliminar la prohibición de las manifestaciones que no se hubieran notificado previamente y ajustarla a las normas internacionales pertinentes⁵³.

6. Derecho a la vida privada

34. Preocupaba al Comité de Derechos Humanos la Ley de Servicios de Inteligencia y Seguridad, de 2017, que confería a esos servicios facultades muy amplias de vigilancia e interceptación, entre ellas la reunión de grandes volúmenes de datos. La ley no establecía una definición clara de la reunión de grandes volúmenes de datos para casos concretos; los motivos fundados para ampliar los períodos de conservación de la información recabada; ni las salvaguardias adecuadas contra los actos de piratería de esos grandes volúmenes de datos⁵⁴.

7. Prohibición de todas las formas de esclavitud, incluida la trata de personas

35. El Comité contra la Tortura recomendó al Gobierno que previniera y combatiera la trata de personas, en particular de niños⁵⁵.

36. La Comisión de Expertos de la OIT solicitó al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para detectar a las víctimas de trata, y que garantizara el acceso de estas a recursos jurídicos en los procedimientos civiles y penales, así como su protección y asistencia adecuadas⁵⁶. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que el Estado expidiera permisos de residencia especiales para todos los niños que presuntamente hubieran sido víctimas de trata, independientemente de las investigaciones penales conexas⁵⁷.

8. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

37. Al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales le preocupaba que la tasa de desempleo entre las minorías étnicas siguiera siendo alta y fuera en aumento, a pesar de los importantes logros educativos de esas minorías⁵⁸.

38. La Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia afirmó que la tasa de desempleo de los migrantes continuaba siendo dos veces y media superior a la de los demás neerlandeses. Las personas de origen migrante no occidental consideradas de segunda generación solían verse afectadas por una tasa de desempleo aún mayor, a pesar de contar con cualificaciones académicas superiores a las personas de origen migrante no occidental que habían constituido la primera generación⁵⁹.

39. Preocupaba al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que la tasa de desempleo entre las personas con discapacidad fuera casi dos veces mayor que entre el resto de la población, y que las personas con discapacidad a menudo desempeñasen un empleo por debajo de sus cualificaciones⁶⁰.

40. También le preocupaba la significativa disparidad de remuneración entre hombres y mujeres, especialmente en el sector privado⁶¹.

9. Derecho a la seguridad social

41. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exhortó a los Países Bajos a que revisaran las condiciones para tener derecho a las prestaciones de la seguridad social con miras a garantizar una protección efectiva de todos los beneficiarios, y a que adoptasen medidas para que los municipios pudieran prestar apoyo adecuado a todos los afectados por la disminución de la cuantía de las prestaciones de la seguridad social como resultado de las enmiendas legislativas⁶².

10. Derecho a un nivel de vida adecuado

42. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que el Estado adoptase un enfoque integrado y orientado al desarrollo para luchar contra la pobreza infantil, y que garantizase que todos los niños, en todos los países que integraban el Estado, tuvieran un nivel de vida adecuado, entre otras cosas aumentando las prestaciones sociales para las familias de bajos ingresos con hijos, simplificando los procedimientos para solicitar ayuda económica y reforzando el sistema de prestaciones familiares en todos los departamentos⁶³.

43. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estaba preocupado por el aumento significativo del número de personas sin hogar, en particular entre las personas y categorías marginadas y desfavorecidas⁶⁴. El Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto afirmó que el acusado aumento del número de personas sin hogar era indicio de que no se garantizaba el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda adecuada⁶⁵. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales instó al Gobierno a que investigase las causas profundas de la falta de hogar y a que adoptase todas las medidas necesarias, lo que incluía la disponibilidad de viviendas sociales asequibles⁶⁶.

11. Derecho a la salud

44. La Comisión de Expertos de la OIT observó que, al parecer, durante la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) no se aplicaron medidas de salud y seguridad en favor de los trabajadores migrantes, ya que trabajaban y vivían en condiciones en las que no era posible respetar el distanciamiento social ni tomar precauciones de higiene, y se los presionó para trabajar incluso con síntomas de la enfermedad⁶⁷.

45. El Comité de Derechos Humanos recomendó que se velara por que todos los hombres, mujeres y adolescentes en el país tuvieran acceso a información y servicios adecuados sobre salud sexual y reproductiva⁶⁸.

46. El Comité de los Derechos del Niño recomendó la aprobación de una política integral y eficaz de salud sexual y reproductiva para los adolescentes que tuviera en cuenta las cuestiones de género y la integración de la educación sobre salud sexual y reproductiva en todos los niveles de la enseñanza, garantizándose que incluyera una educación apropiada para cada edad sobre la igualdad de género, la diversidad sexual, los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, la paternidad y el comportamiento sexual responsables, así como la prevención de la violencia⁶⁹.

12. Derecho a la educación

47. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial mostró su preocupación por los informes sobre la discriminación que sufrían los estudiantes pertenecientes a minorías étnicas y de origen migrante⁷⁰. Preocupaban al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la segregación en un elevado número de centros docentes y las consiguientes desigualdades en el aprovechamiento escolar, especialmente en el caso de los niños pertenecientes a minorías étnicas⁷¹. Recomendó reducir la segregación y las diferencias en el aprovechamiento escolar invirtiendo más recursos en la educación de los niños pertenecientes a minorías étnicas⁷². El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que se fomentara la igualdad de oportunidades educativas para todos los niños y las niñas, independientemente de su origen, y que se velase por que todos los niños y las niñas fueran evaluados adecuadamente por sus docentes a efectos de ser admitidos en la escuela secundaria, sin discriminación, y sin sesgo implícito, por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico⁷³.

48. Preocupaba al Comité de los Derechos del Niño el aumento del número de niños con discapacidad que asistían a escuelas especiales y la falta de acceso a la educación temprana⁷⁴. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lamentó que en la Ley de Educación Apropiaada no se ofreciera a los niños con discapacidad el derecho a ser incluidos en la enseñanza ordinaria, ni el derecho a recibir educación de calidad⁷⁵. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se velase por que todos los niños con discapacidad, incluidos aquellos con discapacidad intelectual y psicosocial, tuvieran acceso a una educación inclusiva y se beneficiasen de ella en todos los niveles, también en Bonaire, Saba y San Eustaquio⁷⁶.

49. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que se impartiera enseñanza de los derechos humanos en todos los niveles escolares y en las universidades⁷⁷. El Comité de los Derechos del Niño recomendó la elaboración de materiales de educación en derechos humanos que fomentasen el respeto y el aprecio de la diversidad⁷⁸.

13. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos

50. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exhortó al Estado a que incrementase progresivamente su asistencia oficial para el desarrollo hasta alcanzar el 0,7 % del ingreso nacional bruto y a que adoptase un enfoque basado en los derechos humanos, que incluyera evaluaciones del impacto en los derechos humanos, en su política de cooperación para el desarrollo⁷⁹.

51. Preocupaban al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes según los cuales los efectos del cambio climático, que ya eran palpables en algunas de las islas de la parte caribeña del Reino de los Países Bajos, amenazarían muchos derechos humanos y afectarían de forma desproporcionada a los grupos vulnerables. También

preocupaban al Comité los informes de que esas islas no recibían apoyo para subsanar esos problemas⁸⁰. El Comité recomendó al Estado que adoptase medidas para mitigar los efectos negativos del cambio climático y proteger de ellos a los grupos vulnerables, y que estudiase cauces para prestar pleno apoyo a las comunidades afectadas⁸¹.

52. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que redujera las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo a sus compromisos internacionales⁸².

53. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales lamentó que el Plan de Acción Nacional sobre las Empresas y los Derechos Humanos de 2014 solo contuviera directrices destinadas principalmente a las empresas neerlandesas que operaban en el extranjero, y que no contemplase mecanismos oficiales de supervisión⁸³.

54. Preocupaban al Comité de los Derechos del Niño los informes sobre las repercusiones negativas de las actividades del sector empresarial, entre otras esferas en la extracción de petróleo y la producción de soja, en los derechos del niño y el medio ambiente, así como la falta de rendición de cuentas jurídica de las empresas que habían vulnerado los derechos del niño⁸⁴.

55. Aunque el Comité de Derechos Humanos tomó nota de que el Estado parte estaba determinado a disminuir progresivamente la extracción de gas en Groninga hasta eliminarla antes de finales de 2022, le seguían preocupando las graves repercusiones que habían tenido las operaciones de extracción de gas en la seguridad y el bienestar de los habitantes de la región⁸⁵. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se mostró preocupado por las denuncias de que algunas viviendas de Groninga habían sufrido daños como consecuencia de la extracción de gas⁸⁶. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Gobierno que velara por la seguridad física y el bienestar psíquico de las personas que residían en la zona de Groninga donde se realizaban extracciones de gas, así como la protección y seguridad de sus hogares, y que proporcionara una indemnización adecuada a las víctimas⁸⁷.

56. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que se garantizara el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos respecto de las empresas que operaban en el territorio del Estado, y que se eliminasen los obstáculos jurídicos y prácticos que dificultaban que las empresas domiciliadas dentro de la jurisdicción del país rindieran cuentas por cometer vulneraciones de los derechos económicos, sociales y culturales a raíz de operaciones efectuadas en ese territorio o en el extranjero⁸⁸. El Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional recomendó que las empresas y fondos comerciales neerlandeses redoblaran sus esfuerzos por integrar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en sus operaciones cotidianas y en sus actividades relacionadas con el fomento de la solidaridad internacional⁸⁹.

B. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres

57. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que el Estado pusiera mayor empeño en incrementar la proporción de mujeres que ocupaban puestos de toma de decisiones, en particular el número de alcaldesas y de mujeres miembros de los consejos de administración de las empresas⁹⁰.

58. La Comisión de Expertos de la OIT observó el elevado número de mujeres ocupadas en trabajos a tiempo parcial y su concentración en empleos generalmente peor remunerados. Informó de que, durante la pandemia de COVID-19, el número de horas trabajadas por mujeres había disminuido más rápido que el número de horas trabajadas por hombres, lo cual había repercutido negativamente en la posición de las mujeres en el mercado de trabajo y en el logro de la igualdad de remuneración⁹¹.

59. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que se velase por la independencia económica de las mujeres promoviendo el acceso de estas a empleos a tiempo completo, entre otras cosas invirtiendo más en el cuidado de los niños y otros servicios de apoyo a la familia⁹². El Comité recomendó que se cambiara la percepción de la sociedad

sobre los roles de género estereotipados, por ejemplo mediante campañas de sensibilización sobre la igualdad de oportunidades profesionales y la distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres⁹³.

60. El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señalaron la persistencia de la violencia ejercida contra las mujeres, en particular la violencia doméstica⁹⁴. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó que no se hacía un análisis exhaustivo de la violencia doméstica desde el punto de vista del género⁹⁵.

61. El Comité de Derechos Humanos recomendó intensificar los esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, entre otras cosas revisando las disposiciones sobre violencia sexual y violencia doméstica vigentes en la legislación penal de los cuatro países integrantes, en particular las relativas a la definición de violación y otros delitos de violencia sexual, para ajustarlas a las normas internacionales de derechos humanos⁹⁶. El Comité contra la Tortura recomendó que se garantizara que todas las víctimas de violencia contra la mujer tuvieran acceso adecuado a servicios médicos, jurídicos y de orientación, a un alojamiento de emergencia seguro y a centros de acogida⁹⁷.

2. Niños

62. Observando el elevado número de niños separados de sus familias por razones económicas, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que prohibiera la separación de los niños de sus familias y la colocación de estos en modalidades alternativas de cuidado basándose únicamente en la situación económica de dichas familias⁹⁸.

63. El mismo Comité recomendó al Estado que siguiera reforzando su sistema de colocación en hogares de acogida y hogares familiares sustitutivos, con miras a eliminar gradualmente la institucionalización de los niños, especialmente de los más pequeños, y que asignase suficientes fondos a las familias para promover y apoyar la atención en un entorno familiar⁹⁹.

64. El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes afirmó que, al parecer, los niños afrodescendientes tenían más probabilidades que los demás de ser declarados ante las instituciones como presuntas víctimas de malos tratos, debido a los estereotipos negativos sobre los progenitores afrodescendientes. Eran apartados de sus familias más a menudo por prejuicios raciales, y no tanto por el riesgo que corrían. El Grupo de Trabajo hizo constar las disparidades señaladas en el trato dispensado por el sistema de asistencia social a las familias blancas y a las afrodescendientes de los Países Bajos¹⁰⁰. A este respecto, expresó su preocupación por la prevalencia del racismo en el sistema de asistencia social¹⁰¹.

65. El Comité de los Derechos del Niño recomendó tipificar como delito todas las formas de venta de niños, y prevenir y combatir la venta de niños en línea con fines de explotación y abuso sexual¹⁰².

3. Personas con discapacidad

66. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se reforzara el apoyo prestado a los niños con discapacidad para lograr su integración social y su desarrollo individual¹⁰³.

4. Minorías

67. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó al Estado que prestara apoyo específico a los romaníes, sintis y nómadas en materia de vivienda, educación y empleo; que contrarrestara el fenómeno del antigitanismo, y que velase por que cualquier decisión que afectase a esos grupos se basara en una consulta previa con sus representantes¹⁰⁴.

5. Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

68. El Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado que prohibiera la realización de tratamientos médicos o quirúrgicos innecesarios en niños intersexuales cuando dichos procedimientos pudieran posponerse de manera segura hasta que los niños fueran capaces de dar su consentimiento informado¹⁰⁵.

69. El Comité contra la Tortura recomendó que se adoptaran todas las medidas necesarias para proteger a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero de las amenazas y de cualquier forma de violencia, incluidos los delitos de odio¹⁰⁶.

6. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

70. La Comisión de Expertos de la OIT instó al Gobierno a que tomase medidas proactivas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato para los migrantes en el empleo, en particular combatiendo la explotación de los trabajadores migrantes y garantizando condiciones de trabajo seguras¹⁰⁷.

71. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señaló que la reducción de la financiación pública para el procedimiento de asilo había provocado una gran acumulación de solicitudes pendientes en 2020, con largos períodos de espera¹⁰⁸. El Comité de Derechos Humanos recomendó que el Estado intensificara su labor para reducir los atrasos en los procesos de solicitud de asilo y de reunificación familiar¹⁰⁹.

72. Preocupaba al ACNUR que la disminución de la calidad del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado redundase en un mayor riesgo de devolución. Se habían denunciado casos de solicitantes de asilo inadmitidos que, al llegar a su país de origen en el marco de un retorno forzoso, habían sido detenidos¹¹⁰. El Comité contra la Tortura se mostró preocupado por las numerosas informaciones según las cuales el Estado no había respetado el principio de no devolución, y por que el procedimiento acelerado de asilo para las personas procedentes de países considerados “seguros” pudiera impedir que se evaluaran a fondo sus circunstancias especiales¹¹¹.

73. El Comité de Derechos Humanos recomendó que se velara por que el principio de no devolución estuviera garantizado por ley y por que todos los países integrantes lo cumplieran estrictamente en la práctica en todas las circunstancias¹¹². El Comité contra la Tortura recomendó que se dejara tiempo suficiente a los solicitantes de asilo, especialmente a los que se acogían al procedimiento acelerado, para que expusieran de manera completa los motivos de su solicitud y obtuvieran y presentaran pruebas esenciales a fin de que el procedimiento de asilo fuera justo y eficiente, y que se garantizara el derecho de recurso, con efecto suspensivo¹¹³.

74. Preocupaban al Comité contra la Tortura las informaciones según las cuales se seguía internando a los solicitantes de asilo y a los migrantes indocumentados en centros cerrados, y que la duración total de las detenciones reiteradas superase con frecuencia el límite de 18 meses¹¹⁴. El Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado que garantizase la aplicación de la detención de inmigrantes únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y que promoviera y aplicara de manera sistemática medidas sustitutivas de la privación de la libertad¹¹⁵.

75. Preocupaba al Comité contra la Tortura que las condiciones de detención de los solicitantes de asilo y los migrantes no se ajustaban al parecer a las normas internacionales, y que los migrantes estaban detenidos en establecimientos sometidos a una estricta vigilancia, con cámaras y muros altos, y con frecuencia se los recluía en celdas con presos comunes¹¹⁶. El ACNUR recomendó que se pusieran a disposición más centros de acogida para los solicitantes de asilo y los refugiados, en el marco de un sistema sostenible, flexible y con capacidad de respuesta¹¹⁷.

76. El Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado que prohibiera e impidiera la separación de los niños solicitantes de asilo y migrantes de sus progenitores, y el internamiento o la expulsión de niños en todos los países que lo integraban, incluidos Aruba y Curasao, a causa de su situación migratoria o la de sus progenitores¹¹⁸.

77. El mismo Comité recomendó al Estado que diera prioridad al traslado inmediato de los niños solicitantes de asilo y sus familias desde los centros de acogida de emergencia, e invirtiera los recursos necesarios en mejorar y ampliar los centros de acogida adecuados para los niños, a fin de evitar el hacinamiento y los frecuentes traslados de niños entre diferentes centros¹¹⁹.

78. Preocupaban al Comité de Derechos Humanos las denuncias de que un elevado número de menores no acompañados habían desaparecido de los centros estatales de acogida de solicitantes de asilo¹²⁰. A ese respecto, recomendó al Estado que intensificara los esfuerzos para investigar ese fenómeno, combatir sus causas subyacentes y evitar nuevos casos¹²¹.

79. El ACNUR afirmó que la mayor parte de las solicitudes de reagrupación familiar presentadas en los últimos años habían sido aprobadas en primera instancia, y que la tasa de aprobación denotaba un aumento desde 2019. No obstante, el ACNUR había detectado problemas persistentes en el proceso, y recomendó al Estado que aplicara criterios inclusivos y flexibles en los procedimientos de reagrupación familiar que tuvieran en cuenta las circunstancias específicas de las familias de refugiados, lo que comprendía evitar una interpretación limitada del concepto de dependencia y contemplar la flexibilización de los criterios relativos a las pruebas de filiación¹²².

80. Además, el Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado que revisara su sistema de reagrupación familiar en el caso de los niños no acompañados, en particular para los que vivían de forma independiente y los que no tenían progenitores o cuyos progenitores no podían ser localizados, a fin de ampliar los criterios relativos a los vínculos afectivos con otros familiares o tutores¹²³.

7. Apátridas

81. El ACNUR recomendó que se estableciera un procedimiento para la determinación de la condición de apátrida y que los apátridas reconocidos obtuvieran por ley la residencia y pudieran disfrutar plenamente de sus derechos básicos previstos en la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas¹²⁴.

82. En 2020, el Comité de Derechos Humanos consideró que el Estado había violado los derechos de un niño al inscribir “nacionalidad desconocida” en su registro civil, ya que esto le impedía ser inscrito como apátrida y, así, beneficiarse de la protección internacional que se concedía a los niños apátridas¹²⁵.

83. El Comité de Derechos del Niño recomendó que se garantizase que los niños de nacionalidad “desconocida” —un estatuto que les impedía ser registrados como apátridas y obtener protección internacional— no permanecieran en dicha situación durante un período de tiempo prolongado¹²⁶. Recomendó que se garantizase el derecho de todos los niños apátridas nacidos en el territorio del Estado o que se encontraban en él a obtener la nacionalidad, independientemente de su situación de residencia¹²⁷. De manera análoga, el ACNUR recomendó que se facilitara la naturalización de los niños apátridas y que no se incluyeran nuevos obstáculos en la legislación a tal efecto, como el requisito de que los progenitores no obstruyeran su salida y no se sustraieran a la supervisión de las autoridades¹²⁸.

C. Regiones o territorios específicos

84. El Comité contra la Tortura lamentó que, pese a los compromisos contraídos por los Gobiernos de Aruba y Curasao durante el examen periódico universal de 2012, ninguno de los territorios autónomos hubiera establecido una institución nacional de derechos humanos¹²⁹. El Comité de Derechos Humanos recomendó el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos en Aruba, Curasao y San Martín que cumpliera con los Principios de París¹³⁰.

85. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó al Estado que evaluase el impacto del apoyo económico proporcionado durante la pandemia de COVID-19 en la población de Aruba, Curasao y San Martín frente al de la población de los Países Bajos, y que comprobase que no se hubiera producido ninguna discriminación en el disfrute de sus derechos contemplados en la Convención.¹³¹

86. Preocupaba al Comité de Derechos Humanos el creciente número de denuncias de trata y tráfico de personas en la parte caribeña del Reino de los Países Bajos; que las víctimas de trata, especialmente las mujeres, fueran supuestamente sometidas a tratos inhumanos y degradantes, como actos de violencia sexual; y que la respuesta de las autoridades

competentes no era adecuada y a menudo no servía para detectar y proteger a las víctimas ni para enjuiciar a los responsables¹³².

87. También preocupaba al mismo Comité que el Código Penal de San Martín tipificase como delito el suministro de información o servicios en relación con el aborto¹³³. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales instó al Estado a que adoptase un marco legislativo sobre el aborto en San Martín para que los servicios, bienes, centros e información sobre salud sexual y reproductiva fueran accesibles, aceptables y de calidad para todos los habitantes de San Martín¹³⁴.

88. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó que se combatiera la violencia doméstica y el maltrato infantil en Aruba, Curasao y San Martín¹³⁵.

89. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se prohibiese expresamente el castigo corporal por ley en las modalidades alternativas de cuidado, en los servicios de guardería y en las escuelas de Bonaire, Saba y San Eustaquio, y que se reforzasen las campañas de concienciación destinadas a promover formas positivas, no violentas y participativas de disciplina y de crianza de los niños, y a destacar las repercusiones negativas de los castigos corporales¹³⁶.

90. El mismo Comité recomendó la institución de un sistema de acogimiento familiar en Aruba, Curasao y San Martín para los niños que no pudieran quedarse con sus familias¹³⁷.

91. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se manifestó preocupado por la prevalencia de la pobreza en Aruba, Curasao y San Martín, y lamentó que la ausencia de datos fiables en esos territorios impidiera evaluar con precisión la situación¹³⁸.

92. El Comité de Derechos Humanos tomó nota de los problemas que había planteado en los últimos años la gran afluencia de nacionales venezolanos que solicitaban protección internacional en los países caribeños integrantes del Reino de los Países Bajos. El Comité veía con preocupación las limitaciones del marco jurídico que regía el asilo, que había dado lugar a deficiencias en el tratamiento de los solicitantes de asilo¹³⁹. Preocupaba al Comité contra la Tortura que ni Aruba, ni Curasao ni San Martín tuvieran una legislación propia en materia de refugiados y asilo, lo que suponía una laguna considerable en el marco jurídico de la protección contra la devolución¹⁴⁰.

93. El Comité contra la Tortura se mostró preocupado por que las autoridades de Curasao hubieran presuntamente devuelto por la fuerza a más de 1.000 venezolanos a su país en 2017, algunos de los cuales habían dicho que temían ser sometidos a torturas y malos tratos a su regreso¹⁴¹. Preocupaba al Comité que, en Curasao, las personas necesitadas de protección internacional en espera de ser expulsadas permanecían detenidas en centros cerrados en condiciones lamentables y eran víctimas de malos tratos y agresiones sexuales por parte de la policía y los funcionarios de inmigración, contra los que no se había presentado ningún cargo¹⁴².

94. El mismo Comité recomendó el establecimiento de un procedimiento nacional de determinación del asilo en Aruba, Curasao y San Martín que permitiera evaluar exhaustivamente si existía un riesgo considerable de que el solicitante fuera torturado en el país de destino¹⁴³.

95. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que el Estado eliminase los obstáculos a los que se enfrentaban los niños solicitantes de asilo y refugiados en Aruba y Curasao para acceder a los servicios de educación, atención de la salud, vivienda y otros servicios esenciales, de manera que todos esos niños tuvieran acceso a todos los servicios básicos sin discriminación¹⁴⁴.

Notas

¹ A/HRC/36/15, A/HRC/36/15/Add.1 and A/HRC/36/2.

² CERD/C/NLD/CO/22-24, para. 41; CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 45; and E/C.12/NLD/CO/6, para. 57.

³ E/C.12/NLD/CO/6, para. 56.

⁴ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 44.

⁵ A/HRC/41/44/Add.2, para. 99.

⁶ CAT/C/NLD/CO/7, para. 23.

- ⁷ Ibid., para. 12. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 18; and [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 37.
- ⁸ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 10.
- ⁹ [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 6.
- ¹⁰ OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2021*, pp. 110, 113, 114, 130, 478, 491, 522, 525, 528, 533 and 543; OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2020*, pp. 104, 107, 108, 118, 135, 168, 170, 175, 184, 185, 189, 342 and 423; OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2019*, pp. 86, 90, 92, 98, 109, 114, 125, 149, 152, 156, 164 and 168; OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2018*, pp. 72, 76, 84, 101, 109, 133, 136, 141, 149 and 152; and OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2017*, pp. 79, 83, 84, 90, 102, 104, 106, 111, 115, 121 and 132.
- ¹¹ [A/HRC/44/57/Add.2](#), para. 37.
- ¹² [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 5.
- ¹³ Ibid., para. 6.
- ¹⁴ [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 48.
- ¹⁵ [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 23. See also [CAT/OP/NLD/1](#), paras. 39, 41, 43, 45 and 47; and https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fFUL%2fNLD%2f42058&Lang=en.
- ¹⁶ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 14. See also [A/HRC/44/57/Add.2](#), para. 97; and [A/HRC/43/48/Add.1](#), para. 72.
- ¹⁷ [A/HRC/44/57/Add.2](#), para. 97. See also [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 8.
- ¹⁸ [A/HRC/44/57/Add.2](#), para. 97.
- ¹⁹ [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 25. See also [A/HRC/44/57/Add.2](#), paras. 68 and 97.
- ²⁰ [A/HRC/44/57/Add.2](#), paras. 97–98. See also [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 26.
- ²¹ [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 28.
- ²² [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 15. See also [A/HRC/44/57/Add.2](#), paras. 70–72.
- ²³ [A/HRC/44/57/Add.2](#), para. 71.
- ²⁴ [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 21. See also [A/HRC/44/57/Add.2](#), para. 72.
- ²⁵ [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 22.
- ²⁶ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 16.
- ²⁷ See https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4058211,102768:NO.
- ²⁸ [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 11.
- ²⁹ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 15. See also [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 11; and [A/HRC/41/44/Add.2](#), para. 82.
- ³⁰ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 16. See also [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 15; [A/HRC/43/48/Add.1](#), para. 73; and [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 12.
- ³¹ [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 18.
- ³² Ibid., para. 15. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 48.
- ³³ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 49. See also [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 16.
- ³⁴ [A/HRC/44/57/Add.2](#), para. 98. See also [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 45.
- ³⁵ See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2019/10/netherlands-building-surveillance-state-poor-says-un-rights-expert> and <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2020/02/landmark-ruling-dutch-court-stops-government-attempts-spy-poor-un-expert>.
- ³⁶ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 29.
- ³⁷ [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 8.
- ³⁸ Ibid., para. 26.
- ³⁹ Ibid., para. 27.
- ⁴⁰ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 45. See also [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 27.
- ⁴¹ [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 10.
- ⁴² [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 50.
- ⁴³ Ibid., para. 51.
- ⁴⁴ Ibid., para. 48.
- ⁴⁵ [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 30.
- ⁴⁶ Ibid., para. 31.
- ⁴⁷ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 41.
- ⁴⁸ [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 41.
- ⁴⁹ [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 37. See also [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 41.
- ⁵⁰ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 58. See also [A/HRC/43/48/Add.1](#), para. 65.
- ⁵¹ [A/HRC/43/48/Add.1](#), para. 74. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 59.
- ⁵² UNESCO submission for the universal periodic review of the Kingdom of the Netherlands, paras. 5 and 12.
- ⁵³ [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 61.
- ⁵⁴ Ibid., para. 54.
- ⁵⁵ [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 47.

- ⁵⁶ See https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:3959531,102768:NO.
- ⁵⁷ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 39.
- ⁵⁸ E/C.12/NLD/CO/6, para. 25.
- ⁵⁹ A/HRC/44/57/Add.2, para. 69.
- ⁶⁰ E/C.12/NLD/CO/6, para. 27.
- ⁶¹ Ibid., para. 22. See also https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4058204,102768:NO.
- ⁶² E/C.12/NLD/CO/6, para. 32.
- ⁶³ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 33.
- ⁶⁴ E/C.12/NLD/CO/6, para. 42.
- ⁶⁵ See communication NLD 4/2019, available from <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25008>, p. 3.
- ⁶⁶ E/C.12/NLD/CO/6, paras. 42–43. See also communication NLD 4/2019, available from <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25008>, p. 3; CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 33; and A/HRC/41/44/Add.2, para. 84.
- ⁶⁷ See https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4058211,102768:NO. See also https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4059724,102768:NO.
- ⁶⁸ CCPR/C/NLD/CO/5, para. 31.
- ⁶⁹ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 30.
- ⁷⁰ CERD/C/NLD/CO/22-24, para. 19.
- ⁷¹ E/C.12/NLD/CO/6, para. 50.
- ⁷² Ibid., para. 51.
- ⁷³ CERD/C/NLD/CO/22-24, para. 20. See also CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 15.
- ⁷⁴ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 26.
- ⁷⁵ E/C.12/NLD/CO/6, para. 52.
- ⁷⁶ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 27.
- ⁷⁷ E/C.12/NLD/CO/6, para. 21.
- ⁷⁸ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 35.
- ⁷⁹ E/C.12/NLD/CO/6, para. 10. See also A/HRC/41/44/Add.2, para. 103.
- ⁸⁰ CERD/C/NLD/CO/22-24, para. 37.
- ⁸¹ Ibid., para. 38. See also CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 32.
- ⁸² CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 32.
- ⁸³ E/C.12/NLD/CO/6, para. 11.
- ⁸⁴ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 13. See also NLD 3/2022, available from <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=27127>.
- ⁸⁵ CCPR/C/NLD/CO/5, para. 34.
- ⁸⁶ E/C.12/NLD/CO/6, para. 11. See also E/C.12/NLD/CO/6/Add.1, paras. 9–10.
- ⁸⁷ CCPR/C/NLD/CO/5, para. 35.
- ⁸⁸ E/C.12/NLD/CO/6, para. 12. See also CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 13.
- ⁸⁹ A/HRC/41/44/Add.2, para. 100.
- ⁹⁰ E/C.12/NLD/CO/6, para. 23.
- ⁹¹ See https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4058204,102768:NO.
- ⁹² E/C.12/NLD/CO/6, para. 23.
- ⁹³ Ibid.
- ⁹⁴ CCPR/C/NLD/CO/5, para. 32. See also CEDAW/C/NLD/QPR/7, para. 9.
- ⁹⁵ CEDAW/C/NLD/QPR/7, para. 9.
- ⁹⁶ CCPR/C/NLD/CO/5, para. 33.
- ⁹⁷ CAT/C/NLD/CO/7, para. 49.
- ⁹⁸ CRC/C/NLD/CO/5-6, para. 24.
- ⁹⁹ Ibid., para. 25.
- ¹⁰⁰ See communication NLD 1/2018, available from <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24097>, p. 4. See also <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2018/11/un-experts-express-concern-about-racial-bias-dutch-child-welfare-system>.

- 101 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2018/11/un-experts-express-concern-about-racial-bias-dutch-child-welfare-system>.
- 102 [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 42.
- 103 *Ibid.*, para. 27.
- 104 [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 32.
- 105 [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 23. See also [E/C.12/NLD/CO/6](#), para. 49; and [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 53.
- 106 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 51. See also [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 15.
- 107 See https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4058211,102768:NO.
- 108 UNHCR submission for the universal periodic review of the Kingdom of the Netherlands, pp. 1–2.
- 109 [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 19.
- 110 UNHCR submission, p. 4.
- 111 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 11. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 19.
- 112 [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 19.
- 113 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 12. See also UNHCR submission, p. 5.
- 114 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 15. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 24.
- 115 [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 25. See also [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 17.
- 116 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 16.
- 117 UNHCR submission, p. 6.
- 118 [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 37. See also [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 19.
- 119 [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 37.
- 120 [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 20. See also [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 38.
- 121 [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 21.
- 122 UNHCR submission, pp. 2–3.
- 123 [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 38.
- 124 UNHCR submission, p. 4. See also <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2020/12/netherlands-violated-childs-right-acquire-nationality-un-committee-finds>.
- 125 See <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2020/12/netherlands-violated-childs-right-acquire-nationality-un-committee-finds>.
- 126 [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 18.
- 127 *Ibid.*
- 128 UNHCR submission, p. 4.
- 129 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 24.
- 130 [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 12. See also [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 25; [E/C.12/NLD/CO/6/Add.1](#), para. 4; and <https://www.ohchr.org/sites/default/files/lib-docs/HRBodies/UPR/Documents/Session27/NL/NetherlandsHCLetter.pdf>.
- 131 [CERD/C/NLD/CO/22-24](#), para. 30.
- 132 [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 26.
- 133 *Ibid.*, para. 30.
- 134 [E/C.12/NLD/CO/6](#), para. 45. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 31.
- 135 [E/C.12/NLD/CO/6](#), para. 34.
- 136 [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 22.
- 137 *Ibid.*, para. 25.
- 138 [E/C.12/NLD/CO/6](#), para. 37.
- 139 [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 18.
- 140 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 11. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 18.
- 141 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 11.
- 142 *Ibid.*, paras. 11 and 16. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 18; [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 36; and communication NLD 2/2022, available from <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=27100>, pp. 1–4.
- 143 [CAT/C/NLD/CO/7](#), para. 12. See also [CCPR/C/NLD/CO/5](#), para. 18.
- 144 [CRC/C/NLD/CO/5-6](#), para. 37.